

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 19 DE ABRIL DE 1919

NÚMERO 3070

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 36.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 7.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas judiciales y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el texto de la Ley 1ª de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones videntes sobre adjudicación y administración de tierras baldías a adjudicatarios, a B. 1.25 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 39 de 1919, de 13 de Marzo, sobre impuesto de Registro Público.....	5973
Ley 40 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se dictan medidas relacionadas con los caminos nacionales.....	5973
Ley 42 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para la fundación de un Banco Nacional Agrícola Hipotecario.....	5976
Ley 43 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se reforma y adiciona el Código de Comercio.....	5976
Ley 44 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se dispone lo concerniente al establecimiento de la Oficina General de la Junta de Colita, autorizada por la Ley 41 de 1912.....	5975
Ley 45 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se suscribe el Decreto número 34 de 1919, relativo a Fomento.....	5976

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 75 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	5978
Decreto número 76 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	5978
Decreto número 80 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	5978
Decreto número 81 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se provee una vacante.....	5978
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 385, de 3 de Abril de 1919, recaída a una solicitud del señor Enrique Escartín.....	5978
Resolución número 389, de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Andrés Baldeón.....	5978
Resolución número 390, de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Lap Tack.....	5978
Actos oficiales.....	5978

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 1919
(DE 13 DE MARZO)

Sobre impuesto de registro público.
La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º. Por la inscripción de escrituras o documentos públicos auténticos en que se constituyan o promuevan sociedades civiles o de comercio, se pagará un impuesto de registro de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada mil balboas (B. 1,000.00) o fracción. Por las que se aumente el capital social, se pagará en la misma proporción sobre el total del aumento.

Artículo 2º. El impuesto de Registro de que trata el artículo anterior, se hará efectivo en la proporción establecida hasta un capital social que no pase de cinco millones de balboas (B. 5,000,000.00). Por las que pasen de este capital se cobrará un recargo de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada mil balboas (B. 1,000.00) o fracción sobre la suma que exceda de los primeros cinco millones de balboas (B. 5,000,000.00).

Artículo 3º. Queda así reformado el inciso 5º del artículo 404 del Código Fiscal y derogado el artículo 19 de la Ley 63 de 1912.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
E. A. JIMÉNEZ.
El Subsecretario,
José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 40 DE 1919
(DE 13 DE MARZO)

por la cual se dictan medidas relacionadas con los caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º. Se establece una contribución directa anual para la mejora y composición de los caminos públicos, dividida así: 1ª categoría, B. 12.50; 2ª categoría, B. 5.00 y 3ª categoría, B. 3.00, equivalentes a tres días de trabajo personal o de peones en reemplazo.

Artículo 2º. Están obligados a pagar esta contribución todos los varones mayores de 21 años y menores de 70 residentes en la República, con excepción de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o comitiva de tales agentes; los miembros del Cuerpo Consular establecido en la República; los miembros del Cuerpo Policial Nacional que estuvieren en ser-

vicio activo; los miembros del Cuerpo los invitados por licitud o enfermedad que sean pobres de solemnidad comprobada; los privados de su libertad conforme a la ley; los exculpados por tratados públicos o convenios especiales; los individuos que desempeñen empleos onerosos y los miembros de los Cuerpos de Bomberos y de Serenos de la República.

Artículo 3º. Créase en cada cabecera de Distrito una Junta de Caminos y conservación de los caminos del Distrito, formará la lista de los contribuyentes y asignará las cuotas respectivas de conformidad con esta ley.

Artículo 4º. Las Juntas de Caminos en cada Distrito las formarán el Alcalde y Personero Municipales y tres vecinos nombrados por los Gobernadores de Provincia. Será Secretario de la Junta el de la Alcaldía respectiva.

Serán nombrados también tres suplentes que reemplazarán en caso necesario a cualquiera de los vecinos que faltan.

El período de duración de los vecinos será de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 5º. El cargo de miembro de la Junta de Caminos es honorífico y deberá recaer en personas honradas, propietarias de bienes raíces y domiciliadas en los respectivos Distritos.

Artículo 6º. El Poder Ejecutivo dará todo apoyo a las Juntas de Caminos, a fin de que puedan llenar debidamente su cometido, y la Secretaría de Fomento las proveerá de los útiles que necesitaren hasta donde sea posible.

Artículo 7º. Una vez formadas las listas provisionales de contribuyentes, las harán fijar en los lugares más visibles de las oficinas públicas del Distrito por el término de treinta días. Por conducto de los Comisarios y Agentes de Policía se notificará por cédula a cada contribuyente que no sea vecino de la cabecera del distrito durante ese término, la cuota que se le haya asignado, para su conocimiento y para que presente los reclamos que tenga a bien ante las Juntas, hasta quince días después de la notificación.

De las listas aprobadas por las Juntas se enviará una copia al Tesorero Municipal del respectivo Distrito para que abra la cuenta especial de que habla el artículo 12 de esta ley.

Artículo 8º. El contribuyente de tercera clase hará saber a la Junta dentro del término señalado para oír reclamos, si acepta por el pago efectivo o en jornales. En este último caso el Inspector de los trabajos deberá avisarle, con ocho días de anticipación, la fecha y el lugar en que debe contribuir con su trabajo personal.

Artículo 9º. El que una vez avisado del día y lugar del trabajo y que sin excusa legal no se presentare a él, sufrirá una multa de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por la primera vez, cincuenta centésimos (B. 0.50) por la segunda, y en caso de no presentarse una vez requerido por tercera vez será castigado con arresto hasta de cinco días sin perjuicio de contribuir con el trabajo personal asignado.

Artículo 10. Las contribuciones en efectivo se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la confección definitiva de las listas o catastrós respectivos. El Tesorero llevará una cuenta por

separada del presupuesto provincial de la contribución de caminos... El Tesorero designará el monto...

Artículo 11. El Ingeniero de Caminos de la Secretaría de Fomento será el jefe ejecutivo de las Juntas de Caminos...

Artículo 12. Las Juntas de Caminos nombradas de acuerdo con el Ingeniero de Caminos o sus Ayudantes...

Artículo 13. El Inspector de Caminos nombrado y pagado por la Junta de Caminos...

Artículo 14. El Ingeniero de Caminos de la Secretaría de Fomento...

Artículo 15. Los puentes cantonales serán construidos por la Secretaría de Fomento...

Artículo 16. Cuando a pesar del impuesto establecido no cubren las Juntas de Caminos...

a) El detalle se formará por la Junta de Caminos del Distrito...

b) Hecho el detalle se remitirá a la Gobernación de la Provincia...

c) Dentro de los quince días siguientes al de la fijación...

d) Transcurridos los quince días de que trata el inciso anterior...

e) Una vez confeccionadas las listas definitivas de contribuyentes...

f) En ningún caso la cuota de contribución forosa será más del doble de la cuota...

g) Los pagos se harán en la Tesorería Municipal...

Artículo 17. Cada uno de los caminos interseca a uno o más Distritos...

Artículo 18. Si el Interés fuere de Distritos de distintas Provincias...

Artículo 19. Todos los actos y resoluciones de las Juntas de Caminos...

Artículo 20. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reintegrar esta ley...

Artículo 21. Destinase la suma de noventa y un mil quinientos balboas...

Artículo 22. Derógase la Ley 19 de 1915.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas, PEDRO A. DÍAZ.

LEY 42 DE 1919 (DE 15 DE MARZO)

La Asamblea Nacional de Panamá, declara:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar en la ciudad un Banco Nacional Agrícola...

Artículo 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para contratar los servicios de un experto...

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 43 DE 1919 (DE 15 DE MARZO)

La Asamblea Nacional de Panamá, declara:

Artículo 1º Toda concurrencia ejercerá el comercio...

Ningún comerciante podrá individualmente usar como razón social nombre distinto del suyo.

Artículo 2º El artículo 38 del Código de Comercio quedará así: Las nuevas razones comerciales...

Si el nombre de algún comerciante que vaya a ejercer el comercio individualmente fuese igual a otro inscrito...

Artículo 3º Toda concurrencia ejercerá el comercio...

a) La razón comercial del interesado.

b) El nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman.

c) La designación del negocio a que se dedica o va a dedicarse.

d) La fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones.

e) El sitio o domicilio del principal establecimiento y sucursales...

f) Nombre del gerente, factor o empleado encargado del establecimiento...

g) Si se trata de una sociedad, nota de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 4º El primer acápite del artículo 34 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 5º El comerciante o corredor que apareciere no llevar los libros a que se refiere el Capítulo III del Código de Comercio...

Artículo 6º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 7º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 8º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 9º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 10º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 11º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 12º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 13º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 14º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 15º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 16º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 17º El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así...

Artículo 18º El inciso 4º del artículo 114 del Código antes citado quedará así: Siendo del conocimiento de depósito y del abarato conjuntamente...

Artículo 19º El inciso 4º del artículo 114 del Código antes citado quedará así: Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio...

Artículo 20º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 21º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 22º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 23º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 24º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 25º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 26º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 27º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 28º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 29º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 30º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 31º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 32º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 33º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 34º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 35º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 36º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 37º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 38º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 39º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 40º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 41º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 42º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 43º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 44º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 45º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...

Artículo 46º El inciso 4º del artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte...



El Poder Ejecutivo acordará la autorización siempre que la fundación, según el prospecto y los estatutos de la sociedad, hayan conformes a las disposiciones del Código de Comercio, y su objeto no sea contrario al interés público.

Artículo 18. Obtenida la autorización de que habla el artículo precedente, se abrirá la suscripción de acciones, a menos que estas estuvieran de antemano formadas, en cuyo caso se procederá desde luego conforme al artículo 371 del Código de Comercio.

Artículo 19. La suscripción se hará por acta dirigida a los fundadores suscritores, la que contendrá copias del prospecto y de los estatutos y será firmada por el suscriptor, expresando:

- 1.º El nombre, apellido y razón comercial si la tuviere, del suscriptor;
- 2.º La circunstancia de estar bien enterado del prospecto y de los estatutos;
- 3.º El número de acciones que tomare y la obligación de hacer el pago de las mismas, conforme a los respectivos llamamientos.

También podrá hacerse la suscripción por carta dirigida a los fundadores comprendiendo las mencionadas declaraciones y acompañada de copias firmadas del prospecto y de los estatutos.

Artículo 20. Dicha reunión tendrá por objeto:

- 1.º Declarar que se constituía una sociedad anónima, su nombre, su domicilio y su objeto;
- 2.º Declarar el monto del capital, así como el número, la clase y el valor de cada acción y la manera como deban pagarse;
- 3.º Verificar si el capital ha sido integramente suscrito y hecho el depósito al que alude el artículo 371 del Código de Comercio;
- 4.º Examinar los antecedentes de la formación de la sociedad y las piezas justificadas que sean necesarias;
- 5.º Aprobar el fuero del caso, los contratos celebrados y gastos hechos por los fundadores en la preparación de la compañía;
- 6.º Declarar las ventajas reservadas a los fundadores o cualquiera otra persona que hubiere participado en la fundación de la Compañía;
- 7.º Declarar el valor de los aportes que no consistieren en dinero y el número de acciones liberadas que por ellos debieron recibir de oportuno;
- 8.º Aprobar definitivamente los Estatutos de la compañía;
- 9.º Elegir los directores y síndicos cuando no hayan sido aceptados al suscribir las acciones.

Artículo 21. Dichas resoluciones deberán tomarse por el voto de la mayoría absoluta de los suscritores presentes por sí o por medio de apoderado, con tal que representen al menos la mitad del número total de accionistas y la mitad del capital en numerario de la proyectada compañía.

Capítulo 11

De las obligaciones y de los derechos y obligaciones de los accionistas.

Artículo 22. Adici6nase el artículo 384 del Código de Comercio con un inciso que así, después del 5.º así: La clase de la acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como sus condiciones especiales y los premios o ventajas que algunas clases de acciones tengan sobre las otras.

Artículo 23. Las acciones dadas en virtud de aportes que no consistieren en dinero, deberán ser liberadas desde el momento de su emisión.

Artículo 24. No será lícito prometer ni usar interés alguno sobre el importe de las acciones ordinarias, pero podrán usarse acciones de prioridad o privilegiadas cuyos derechos y ventajas deberán constar en el prospecto y confirmarse en la constitución de la sociedad.

Artículo 25. La disposición del ar-

tículo 386 del Código de Comercio no tendrá efecto sino cuando, publicada la escritura con las condiciones por tres veces y con ocho días de intervalo, el llamamiento no hubiere sido en todas las veces respectivo.

Si las acciones fueran nominativas, deberá notificarse el llamamiento al accionista o a su representante en su domicilio de la sociedad, al hacerse la primera publicación.

Artículo 26. El artículo 404 del Código de Comercio quedará así:

Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni otorgar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

- 1.º Cuando se compran acciones liberadas mediante moneda de la asamblea general y con fondos procedentes de los créditos que no sean los destinados al fondo de reserva;
- 2.º Cuando la compra tenga por objeto una amortización prevista en los estatutos;
- 3.º Cuando se haga en virtud de un convenio de la asamblea general para la reducción del capital social, siempre que se guarden las formalidades de ley;
- 4.º Cuando la adquisición resulte de acciones presentadas por la sociedad para cubrir el pago de algún crédito.

En los tres primeros casos las acciones deberán ser inmediatamente canceladas. En el último caso las acciones adquiridas por la sociedad, serán revendidas en el mejor término posible, debiendo darse cuenta de esta operación en la memoria anual. Mientras estén en poder de la sociedad dichas acciones no podrán ser representadas en la asamblea general.

Artículo 27. Al inscribirse del concepto de la sociedad un portador de acción nominativa, deberá notificarse el nombre y la dirección de la persona encargada de pagar las cuotas correspondientes a sus acciones dentro su ausencia.

Capítulo 12

De la emisión de obligaciones.

Artículo 28. Las sociedades que contraigan obligaciones conforme a los artículos 409 del Código de Comercio, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Las que hiciera la emisión por suscripción pública, deberán publicar inmediatamente una relación de las operaciones realizadas.

Artículo 29. Las disposiciones anteriores no comprenden la emisión de las obligaciones a títulos de crédito, letras de cambio, bonos nominativos o cualesquiera otros procedentes de los negocios que constituyen el giro ordinario y corriente de la sociedad.

Tampoco corresponden las obligaciones o cedulas hipotecarias emitidas por una sociedad con la garantía de bienes depositados o hipotecados con ese objeto, las cuales se regirán de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Capítulo 13

De la Asamblea General de accionistas.

Artículo 30. Los accionistas que vivieren que sostener colectivamente como demandantes o demandados, un pleito contra los egresos o miembros del comité de vigilancia, serán representados por apoderados que tengan derecho a oponerse a la fusión, pueden ejecutarlo.

Capítulo 16

Del término y disolución de las sociedades.

Artículo 33. El último acápite del artículo 518 del Código de Comercio quedará así: Las sociedades anónimas también se disolverán cuando el número de accionistas se redujere a menos de seis.

Capítulo 17

De la liquidación de las sociedades

Artículo 34. El segundo acápite del artículo 544 del mismo Código quedará así: No podrá hacerse ningún pago antes de que transcurra este plazo, si el balance no demuestra la solvencia segura de la sociedad.

Capítulo 18

Disposiciones especiales sobre los contratos de seguros.

Artículo 35. La emisión del informe a que se refiere el artículo 377 del Código de Comercio hará inerte al punto en que una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil bolívares, sin perjuicio de la obligación de presentar tal informe durante el primer mes del siguiente semestre.

Un informe falso o la rebeldía de presentarlo al interior correspondiente a un semestre serán motivos bastantes para que se suspenda la autorización a la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Capítulo 19

De la venta de establecimientos de comercio.

Artículo 36. El adquirente del establecimiento no hará buen pago del precio, sino cuando hubieren transcurrido treinta días desde la primera publicación del anuncio respectivo.

En este plazo no se contará ni el día de la primera publicación ni el del pago.

Artículo 37. El primer acápite del artículo 780 del Código de Comercio quedará así:

Los acreedores del propietario de un establecimiento, en el término de dichos treinta días, podrán ejercitar sus derechos sobre el precio de la enajenación, más cuando su crédito no fuere exigible todavía.

Capítulo 20

De los contratos especiales marítimos.

Artículo 38. En una misma póliz podrá comprarse el seguro marítimo y el seguro de transporte terrestre de una cosa sujeta a esos riesgos, o alternativamente, siendo aplicables a cada caso las respectivas disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 39. Al asegurarse una cosa de puerto a puerto, el riesgo de mar correrá desde el momento en que la cosa se aparta de tierra firme para ser llevada a bordo hasta el momento en que vuelva a tomar tierra en el puerto de su destino.

Capítulo 21

De los efectos de la declaración de quiebra.

Artículo 40. Al darse la letra con el artículo 1542 que aparece en la octava línea del artículo 1553 del Código de Comercio.

Artículo 41. Declarada la quiebra, si hubiera habido de responsabilidad penal, el Juez mandará al representante que comparezca a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiere, por el posible delito de quiebra equitativa o fraudulenta.

El referido Agente del Ministerio Público velará por el oportuno cumplimiento de esta disposición; y gestionará a fin de que se haga efectiva la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 42. Los incisos 7.º y 10.º del artículo 1628 del Código de Comercio quedarán así:

7.º Si hubiere donado bienes a cualquiera persona en fraude de sus acreedores.

10.º Si hecho inventario o balance y apareciendo de él que su pasivo excede una quinta parte del activo, no hubiere al Juez inmediatamente manifestación de su estado de quiebra.

Artículo 43. En la sexta línea del artículo 1568 del Código antes citado, después del número 1570, deberá leerse el acreedor en lugar de val acreedor.

Capítulo 22

De la administración de la quiebra y de sus diversas clases de quiebra.

Artículo 44. No podrá hacerse pago alguno a los acreedores antes de la clasificación y graduación del crédito respectivo. Los acreedores no conformes con la clasificación y orden de prelación establecidos en la Junta respectiva podrán impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador; y mientras este no termi-

ne por segunda, el crédito respectivo será ineficaz en el estado general que se forme, pero quedará depositada las cantidades que pudieran correspondientes, salvo que se recibiera fianza para recibirlas y cubrir costas del juicio que resultare a cargo del demandante.

Artículo 45. El inciso primero del artículo 1611 del Código de Comercio quedará así:

1.º Cuando no se hubieren observado las disposiciones de los artículos 1596 y 1607.

Capítulo 53

De la prescripción.

Artículo 36. El artículo 1650 del Código de Comercio quedará así: del término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los diez años. Esta regla admitirá las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exte para la prescripción más o menos tiempo.

Capítulo 24

Disposiciones varias.

Artículo 47. El artículo 1656 del Código de Comercio quedará así: Las sociedades comerciales o extranjeras, de cualquier clase que sean, que cuando en 1914 se creó el Código estaban establecidas en la República o tenían en ella negocios o intereses, se regirán en cuanto al contrato social de sus escrituras de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso.

Artículo 48. Las sociedades mercantiles fundadas y domiciliadas en territorio de la República que a la vigencia de esta se transformaron o se hayan transformado en sociedades con constitución por acciones o limitadas, quedarán sujetas de la obligación de depósito de que habla el artículo 371 del Código de Comercio, siempre que comparezcan ante el Secretario de Hacienda y Justicia que la Compañía respectiva definitivamente constituida con arreglo a lo que disponen los artículos 272 a 282, inclusive, del mismo Código.

Tales sociedades gozarán del plazo de sesenta días contados desde la vigencia de ésta, para hacer la inscripción referida, y deberán protocolizar, registrar en el Registro Público, y publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL de Panamá, las resoluciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

También quedarán sujetas a la obligación de hacer las inscripciones de que trata el pre citado Código de Comercio en el Título 2 del Libro Primero.

Artículo 49. Quedan adicionados los artículos 261, 272, 284, 415, 428, y 502; y reformados los artículos 36, 49, 93, 94, 118, 174, 223, 313, 316, 361, 363, 394, 395, 398, 399, 391, 397, 404, 414, 428, 416, 541, 578, 579, 581, 1339, 1338, 1539, 1524, 1611, 1630 y 1656; subrogados los artículos 378 y 389 y derogados los artículos 1072, 1073, 1074, 1075 y 1076 del Código de Comercio.

Dada en Panamá a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. JIMÉNEZ.
El Secretario, José Ansel Custis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútase.
BELISARIO PORRAS.
Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E.
El Subsecretario.

LEY 44 DE 1919
(DE 20 DE MARZO)

La Asamblea Nacional de Panamá.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo procederá, dentro del más breve término y como se le permitan los recursos del Tesoro, a establecer y hacer funcionar, fomentar y administrar la Colonia Penal en la Isla de Colón creada por el artículo 30 de la Ley 41 de 1912.

Artículo 28. Facilitase al Poder Ejecutivo para iniciar y desarrollar en dicha Colonia toda clase de trabajos agrícolas, por cuenta y a beneficio de la Nación, y así mismo para fomentar cualesquiera clase de empresas industriales que tengan por objeto aprovechar, beneficiar o elaborar los productos naturales y agrícolas de la Isla y de la Colonia, como aserrios, explotación de cocinas, etc.

Artículo 29. Facilitase al Poder Ejecutivo para dedicar y destinar a los trabajos de la Colonia Penal de la Isla de Colón en concepto de talleres y oficinas, a los condenados a las penas de reclusión, prisión, destierro y confinamiento, y así mismo a los vacos, cuarteros, individuos penales de los delitos comunes, inmorales, otros consuetudinarios, juzgados reincidentes, etc., por todo el tiempo que la sentencia disponga.

Artículo 30. Autorízase al Presidente de la República para decretar los reglamentos de organización, dirección, fomento y administración de la Colonia Penal de Colón para proveer y crear los empleos, nombrar los empleados, contratar los servicios de expertos, fijar sueldos y proveer a los demás gastos necesarios y otras disposiciones que competieren y desahorrar la presente, los gastos que se consideraren incluidos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Artículo 31. Corresponde al Presidente de la República la facultad discrecional de conceder, revocar o modificar el uso y explotación de las tierras, productos naturales etc., en el territorio de aguas nacionales de la Isla de Colón.

Artículo 32. Los condenados a reclusión podrán también ser trasladados a la Colonia Penal de Colón mientras no exista penitenciaría en el país.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo queda facultado para decretar la traslación de los reos alojados en la actualidad en el Presidio de Chiriquí, en esta ciudad, al lugar que escoja en la Isla de Colón para el establecimiento de la Colonia Penal de que trata esta Ley.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, R. A. JIMÉNEZ.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E., Subsecretario.

LEY 45 DE 1919
(DE 20 DE MARZO)

La Asamblea Nacional de Panamá.

Artículo único. Apruébese el Decreto número 27 de 1918, ramo de Fomento, por el cual el Ejecutivo cedió al Municipio de Penonomé los edificios, máquinas etc., que pertenecían al antiguo poder ejecutivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento, PEDRO A. DEÍZ.

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 78 DE 1919
(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo único. Nómbrase Administrador Principal de Correos de Las Tablas, Océina que fue creada por la Ley 26 de 17 de Febrero de 1918, a la señora Crescencia Vásquez, con derecho a sueldo desde la fecha.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 79 DE 1919
(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo único. Nómbrase Administradora Principal de Correos de Soná a la señora Modesta Escartín, reconociéndosele sueldo desde el 1º de mes que transurre.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 80 DE 1919
(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo único. Nómbrase Administradora Subalterna de Correos de El Limón a la señora Julia de Gutiérrez.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

El Secretario, José Angel Casís.

DECRETO NUMERO 81 DE 1919
(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se provee una vacante.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor William Harding, Caballero del Cuerpo de Policía Nacional, con derecho a sueldo desde el 1º de los corrientes, fecha desde la cual presta sus servicios.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 388

recibe a una solicitud del señor Enrique Escartín.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 388.—Panamá, 3 de Abril de 1919.

Enrique Escartín, panameño, reo del delito de falsedad, sometido al Poder Ejecutivo se le restituyen en el goce de sus derechos políticos y se le declare libre de la pena de cinco años cuatro meses de presidio a que fue condenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de diez de Julio de mil novecientos nueve; y como acompaña a su solicitud copia del Expediente Judicial en el cual aparece publicada la aludida sentencia y tres declaraciones de nudo hecho con las que acredita que se hallaba fuera del país al tiempo de la expedición de la Ley 21 de 1918, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la aludida Ley,

SE RESUELVE:

Declarar al señor Enrique Escartín, panameño, en el goce de sus derechos ciudadanos, libre de la pena que le fue impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia y por lo tanto, con derecho a permanecer en el territorio de la República.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 389

por el cual se le concede rebaja de pena al reo Ambrosio Bandoitvar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 389.—Panamá, Abril 3 de 1919.

Ambrosio Bandoitvar, ciudadano panameño, reo del delito de malversación de fondos públicos, sometido al Poder Ejecutivo, por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le rebaje la mitad y la tercera parte de la pena de cuatro años de arresto y seis de presidio a que fue condenado en sentencia de diez de Noviembre de mil novecientos diez y siete, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia; y como acompaña los docu-

El Secretario, José Angel Casís.

DECRETO NUMERO 82 DE 1919
(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se provee una vacante.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor William Harding, Caballero del Cuerpo de Policía Nacional, con derecho a sueldo desde el 1º de los corrientes, fecha desde la cual presta sus servicios.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 390

por el cual se le concede rebaja de pena al reo Lap Tack.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 390.—Panamá, Abril 3 de 1919.

Lap Tack, chino, reo del delito de homicidio, a quien por Resolución Ejecutiva número 150 de 23 de Octubre de 1918 se le convirtió en esta pena la que le fue impuesta por el señor Juez Superior de la República en sentencia de diez y seis de Julio del mismo año, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera parte de la misma pena; para lo cual acompaña los documentos requeridos para ellos y de los cuales se deduce, hecho el cómputo correspondiente, que ha cumplido mayor tiempo del que debía cumplir de conformidad con la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 1º de la Ley 31 de 1918,

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Lap Tack, y ordenar en consecuencia, sea puesto en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E., Subsecretario.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se trabajan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso, si no estuvieren correctas.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.
Digno muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer un escrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.—Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALFONSO CABALLERO, Archivero Nacional.
Imprenta Nacional.—Reg. No 1599.

